

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000256

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 104-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de junio de 2011

VISTO:



El Expediente N° 045-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A., representada por el señor Diego Benavides Norlander contra la Resolución de Gerencia General N° 010895 de fecha 14 de abril de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010895 de fecha 14 de abril de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A., en adelante KURI KULLU, por incumplir normas técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:



Incumplimiento / Base Legal	Infracción	Multa
No proporcionar un equipo de protección personal adecuado para las condiciones de trabajo en circunstancias extremas de bajas temperaturas. Asimismo, el supervisor no se aseguró que los trabajadores cumplan su Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Uso del Equipo de Protección Personal" (Inciso g) del artículo 24° e inciso c) del artículo 33° del RSHM). ¹	Numeral 2.1	10 UIT
Por no realizar los exámenes médicos preocupacionales para el inicio de operaciones de los trabajadores mineros, así como de otros exámenes médicos de acuerdo a las necesidades de operación (Inciso n) del artículo 24° del RSHM). ²	Numeral 2.1	10 UIT

¹ RSHM

"Artículo 24°

g) "Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada".

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

² RSHM

"Artículo 24°

n) Establecer y hacer cumplir que todo el personal que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos pre - ocupacionales, anuales y de retiro. Anexo N° 7 C".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 05 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 104-2011-OS/TASTEM-S2

Por no contar con un médico de salud ocupacional como integrante del Comité de Seguridad e Higiene Minera (Inciso d) del artículo 52° del RSHM).³

Numeral
2.1

10 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al fallecimiento del trabajador Hipólito Alférez Hito, ocurrido el día 15 de julio de 2009, en el Proyecto Ollachea, ubicado en el paraje Oscocachi, distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

Los trabajadores Antonio Quispe Quecaño e Hipólito Alférez Hito hicieron rondas conjuntas hasta las 4: 40 am aproximadamente, a fin de chequear los posibles derrames de lodos de las plataformas de perforación. Luego se separaron, dirigiéndose este último a la parte alta de la plataforma y su compañero a la parte baja, para continuar la ronda.

En circunstancias en que Antonio Quispe Quecaño salía del toldo de lodos, el chofer de turno le increpó porque no contestaba cuando lo llamaba por radio, a lo que respondió que la radio la tenía el trabajador Hipólito Alférez Hito.

A las 05:15 a.m. Antonio Quispe Quecaño se dirigió a la carpa de herramientas ubicada en el paraje Moccopata, encontrando a Hipólito Alférez Hito acostado sobre las mangueras en posición de cúbito dorsal, cubierto por una manta de plástico. Trató de despertarlo y como no reaccionaba informó al chofer, quien comunicó a la base del proyecto, y procedió a trasladarlo a la posta médica del distrito de Ollachea, donde se certificó su deceso.

2. Con escrito de registro N° 201100066601 presentado el 25 de mayo de 2011, KURI KULLU interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 010895 en consideración a los siguientes argumentos:

- a) La Resolución recurrida vulnera el Principio de Verdad Material, toda vez que en el numeral 3.2 de dicha resolución se asevera que el titular minero no proporcionó el equipo de protección personal para trabajar en condiciones extremas de temperatura. Al respecto, no hay prueba objetiva, de la condición de temperatura extrema⁴.

³ RSHM

"Artículo 52.- Todo titular de la actividad minera, de acuerdo al Artículo 213 de la Ley, deberá constituir un Comité de Seguridad e Higiene Minera por cada centro de trabajo, que estará integrado por:

- a) El Gerente General o Gerente de Operaciones del titular de la actividad minera, quién lo presidirá.
b) Los Superintendentes o Jefes de los Departamentos de las áreas de trabajo.
c) El Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, o su equivalente, quien actuará de Secretario Ejecutivo.
d) El Médico de Salud Ocupacional.
e) Dos representantes de los trabajadores, con experiencia en seguridad o capacitación recibida en ella, elegidos por el plazo de un año; dichos miembros serán entrenados en el Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera".

⁴ La recurrente refiere que el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", sostiene que la administración tiene el deber de adecuar su accionar a la verdad material y de superar de manera oficiosa las restricciones que las propias partes pueden plantear.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 9 de JULIO de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 104-2011-OS/TASTEM-S2



- b) En relación a lo anterior, en el Informe de la Supervisora se consideró que el trabajador laboraba en campo abierto en el turno de noche y expuesto a cambios bruscos de temperatura: (máxima 14° y temperatura mínima 8° C): Al respecto, resulta insostenible que trabajar en temperaturas de 14° grados configure condiciones extremas.
- c) Conforme se ha acreditado en el Informe de la empresa supervisora, el trabajador contaba con implementos de protección personal como botas, casco, capa de lluvia, casaca, mameluco; implementos que se asignan a cada trabajador sin costo alguno para ellos.
- d) El énfasis con que la resolución impugnada establece la importancia del mameluco térmico responde a la premisa, sin pruebas, de que el trabajador fallecido trabajó en condiciones extremas de temperatura.
- e) Se han vulnerado los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad al sancionarla con una multa de 30 UIT, bajo el argumento de que no es posible aplicar los criterios de gradualidad previstos en la Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que la Escala N° 353-2000-EM/VMM, constituye un sistema de multas tasadas que no permiten la aplicación de criterios atenuantes⁵.
- f) Lo anterior, vulnera su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto el artículo 11° del RSHM dispone que las sanciones se aplicarán según la gravedad de la falta sobre la base de la evaluación de los informes de los fiscalizadores.
- g) Nótese, además, que el RSHM es una norma posterior a la Escala N° 353-2000/EM/VMM.
- h) La resolución impugnada debió evaluar y analizar los siguientes criterios de gradualidad: naturaleza y gravedad de la infracción, daño o perjuicio causado, reincidencia, carácter intencional, beneficio directo, colaboración, entre otros.
- i) Como circunstancia atenuante de responsabilidad debe considerarse que mantiene un convenio con la comunidad Ollachea, en cuya virtud se obliga a contratar personas que viven en la comunidad, siendo una de ellas el trabajador fallecido, quien contaba además con un certificado médico expedido por el Ministerio de Salud. Este certificado si bien no corresponde al formato contenido en el anexo 7C del RSHM, contiene la revisión médica de la función visual, sistema cardiovascular, respiratorio, historial de enfermedades precedentes, etc.
- j) La conclusión a la que llega OSINERGMIN en el sentido que no se ha podido determinar la relación entre el incumplimiento del artículo 24° del RSHM y el desenlace fatal, es importante para cuestionar el quantum de la multa.



⁵ La impugnante cita al autor Alejandro Nieto, quien, en su Libro "Derecho Administrativo", señala que el Principio de Proporcionalidad opera en dos planos, en el normativo y en el de aplicación. En este último plazo la Administración tiene que ponderar la proporcionalidad de la sanción concreta que escoge dentro del repertorio que le ofrece la norma tipificante.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 07 de Julio de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 104-2011-OS/TASTEM-S2

3. A través del Memorándum N° GFM-369-2011, recibido con fecha 01 de junio de 2011, la GFM remitió a la Secretaria Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Respecto de los argumentos contenidos de los numerales a) al d) del numeral 2, debe indicarse que consta a fojas 101 del expediente, el PETS denominado "Uso del Equipo de Protección Personal, consignándose, entre otros, lo siguiente:

"(...) PROTECCIÓN DEL CUERPO

Mandiles fabricados de material adecuado, puede ser usado como protección contra contacto accidental con irritantes o químicos, cuando se indicado, los overoles de algodón completos son recomendados para uso general. Para químicos usar trajes de látex, vinilo, etc. Para trabajos en lugares de frío, overoles Térmicos con cintas reflectivas" (sic).

Al respecto, en el Informe de la Supervisora obrante de fojas 34 a 43 del expediente, se indicó que el lugar donde se produjo el fallecimiento del trabajador fue en la Unidad Minera "Ollachea 3", en la provincia de Carabaya, departamento de Puno a una altura promedio de 3 100 m.s.n.m. y aproximadamente ocurrió a las 05: 15 am, es decir, en la madrugada.

Asimismo, se consignó en el informe (fojas 41 del expediente) que el trabajador laboraba en campo abierto, turno de noche y que la temperatura fluctuaba entre los 8°C y 14°C aproximadamente.

Por otro lado, se verifica del reporte de Senamhi obrante en el link <http://www.senamhipuno.org>, que las temperaturas en el distrito de Ollachea alcanzaron un mínimo de 6.4°C el día 15 de julio de 2009 y 6.8°C el 16 de julio de 2009.

De lo antes expuesto, queda claro que por la ubicación del lugar, la hora y al haber una temperatura mínima de alrededor de los 6°C era una zona de trabajo expuesta al frío.

En tales circunstancias, y en cumplimiento del PETS antes descrito, el trabajador debía usar como parte de su equipo de protección personal, un overol térmico con cintas reflectivas; lo que no ocurrió en el presente caso.

En efecto, la apelante no ha desconocido la omisión antes señalada, habiéndose limitado a indicar que el trabajador contaba con casco, capa de lluvia y mameluco.

Sobre el particular, es pertinente indicar que el mameluco no era de tipo térmico como lo disponía su procedimiento; lo cual fue verificado por la empresa supervisora, la que consignó en su Informe, obrante a fojas 39 del expediente, lo siguiente:

"2. Condición Sub Estándar

- Equipo de protección inadecuado, el ex trabajador Hipólito Alférez Hito, quien laboraba en el turno de noche portaba un mameluco no térmico y no tenía ropa



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Firma 05 de JULIO de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 104-2011-OS/TASTEM-S2

de recambio para que cuando la ropa interior se humedece por causa de transpiración del trabajador" (sic).

Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, toda vez que efectivamente se corroboró que la apelante no proporcionó los equipos de protección adecuados, al no otorgar a sus trabajadores overoles térmicos cuando se hallaban expuestos a lugares de trabajo con temperaturas frías.

En consecuencia, se desestiman estos extremos de la apelación.



5. Con relación a los argumentos contenidos en los literales e) al j) del numeral 2 debe señalarse que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.



El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

En tal sentido; se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para éstas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea la infracción sancionada, causa o no del accidente.

Además debe indicarse que el monto de la sanción, es decir, 10 UIT por cada infracción que no haya sido causa directa del accidente, como en el presente caso, se encuentra dentro de lo expuesto en la referida Escala.

Con relación a lo expuesto sobre que OSINERGMIN reconoció que la infracción al artículo 24° del RSHM no fue causa del accidente y que dicha circunstancia debe considerarse para determinar el quantum de la multa, cabe precisar que, justamente, por no ser causa del accidente, se calculó el monto de la multa por infracción a dicho artículo en 10 UIT y no en 30 UIT. Ello de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala antes citada.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 104-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el argumento de que el RSHM es posterior a la Escala N° 353-2000-EM/VMM, debe señalarse que dicha escala es de aplicación ante el incumplimiento del RSHM aprobado por D.S. N° 023-92-EM y sus modificatorias, que derivaron en la emisión del RSHM, aprobado por Resolución N° 046-2001-EM.

Por lo tanto, se desestima lo expuesto en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 010895 de fecha 14 de abril de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 045-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A.
DIRECCIÓN : Av. Santa Cruz N° 830, Oficina N° 402 – MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 104-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 17/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

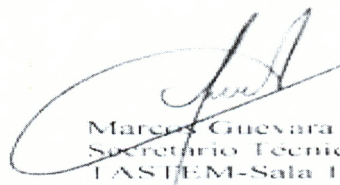
Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

CIA. KURI KULLU S.A.

05 JUL 2011

RECIBIDO

"NO Quijó Don Datos"


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Mensajero: *Angel Rojas*

Fecha de Recepción: *05/7/11* Hora: *4:30pm*